

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II
CONTIENE
EXPEDIENTE N.º 23.674

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137 (12 MOCIONES PRESENTADAS, 3 APROBADAS EL 14 DE ABRIL DE 2026)

Fecha de actualización: 15 de abril de 2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA PENALIZACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1-Objeto

Esta ley tiene como fin establecer el marco normativo para garantizar el respeto, protección, cumplimiento, desarrollo y promoción de los derechos de igualdad y equidad, así como definir y erradicar el racismo; prohibir la discriminación étnico-racial y las formas conexas de intolerancia. Esto a través de la prevención, eliminación y tipificación de toda forma de racismo, discriminación étnico-racial, intolerancia sobre el color de piel y origen étnico o geográfico, contrarios a la dignidad humana y al principio de progresividad de los Derechos Humanos; a fin de contribuir a la plena inclusión, integración y participación en la sociedad de todos los grupos étnicos y raciales.

Esta ley se constituye en cumplimiento de las obligaciones supraconstitucionales contraídas por el Estado en la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, Ley N.º9358, del 5 de agosto de 2016, y en concordancia con los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita por Costa Rica en 1967.

ARTÍCULO 2-Ámbito de aplicación

Esta ley es de orden público es aplicable de manera vinculante a nivel nacional, sin restricción alguna. Es obligatoria para todas las autoridades públicas y el sector público, tanto central como descentralizado, incluidas las empresas públicas. Asimismo, se extiende a todos los particulares y entidades del sector privado. Cualquier convenio o acto que contravenga sus disposiciones imperativas o prohibitivas será nulo de pleno derecho y se considerará como no escrito.

La presente ley regula la aplicación de las medidas punitivas necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia basada en la discriminación étnico-racial. Su aplicación se fundamenta en el principio rector del artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual asegura la protección contra toda forma de discriminación.

ARTÍCULO 3-Definiciones.

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Acciones afirmativas o positivas: son aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades. Por lo anterior, se excluyen del concepto de discriminación aquellas acciones que, aunque establecen una diferencia entre las personas se orientan a la prevención, eliminación y compensaciones de cualquier forma de discriminación y daño. La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan.
- b) Discriminación étnica-racial: es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por asuntos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.
- c) Discriminación por origen geográfico o interterritorial: es aquella distinción, exclusión o restricción, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los

instrumentos internacionales aplicables en la legislación vigente, motivada por el origen geográfico de una persona dentro de un mismo territorio.

d) Discriminación racial indirecta: es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

e) Discriminación múltiple o agravada: es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en los reconocidos instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales.

f) Intolerancia racial: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo, desconocimiento, negación o desprecio de la dignidad humana en razón de las características étnico-raciales, color de piel, origen, etnia o población. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en situación de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

g) Igualdad de trato: es la obligación de brindar un mismo trato, no más gravoso o beneficioso, a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación.

h) Igualdad de oportunidades: es el reconocimiento de las condiciones y necesidades específicas que poseen los diferentes grupos que integran la sociedad y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa, acción o medidas que se ejecute, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden a estas personas la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.

i) Patrimonio Cultural: Es el conjunto de bienes y expresiones culturales que se han recibido de los antepasados y que atestiguan las relaciones de los seres humanos. Abarca el territorio del país y la historia que se desarrolló en él,

acumulada en forma de leyendas, tecnologías, conocimientos, creencias, arte y sistemas de producción y organización social.

j) Racismo: es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas. Tendencia a considerar que una etnia o unas personas son superiores a otras, y, como consecuencia, a discriminar a las que consideran inferiores.

k) Racismo estructural: es el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y normas de comportamiento, tanto de iure como de facto, que dan lugar a una situación de inferioridad y exclusión sistémica contra un grupo de personas en un sentido generalizado, perpetuándose estos rasgos a lo largo del tiempo e incluso de generaciones e instituciones.

l) Racismo estético: es toda aquella forma de discriminación basada en motivos meramente estéticos, como lo son características corporales, la forma de vestir, utilización de adornos corporales, de acuerdo con las tradiciones y costumbres.

m) Perfilamiento racial: es toda acción realizada por la policía o un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, contra una persona o un colectivo, basada en sus características físicas como la raza, origen étnico o apariencia, que pretende justificar una actuación sin un sustento legítimo ni objetivo.

ARTÍCULO 4-Interpretación

La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los estándares de los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, así como con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado y por la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia sobre la materia, las leyes de la República, los principios generales del derecho y al Derecho Consuetudinario.

Además, deben interpretarse conforme a los principios de igualdad ante la ley, no discriminación, progresividad y no regresividad, protector, interseccionalidad, inclusión, acceso a la justicia, solución integral, transversalidad, abordaje interdisciplinario, buena fe, dignidad humana, juez imparcial, especialidad de la norma y los principios generales del derecho.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o la aplicación de la presente norma, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de la discriminación

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIFICAS

ARTÍCULO 5- Funciones del Ministerio de Justicia y Paz

Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Ministerio de Justicia y Paz deberá:

- a) Revisar la normativa y políticas gubernamentales con el fin de eliminar la discriminación étnico-racial y que se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos.
- b) Fomentar estudios periódicos que aborden la temática de la discriminación étnico-racial que se producen en el país y promuevan mecanismos para erradicarla.
- c) Articular campañas educativas y de comunicación para la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación étnico-racial.
- d) Promover, asesorar y garantizar la participación de organizaciones y personas en materia de la erradicación de la discriminación étnico-racial en las políticas públicas.

ARTÍCULO 6- Funciones del Ministerio de Educación Pública

Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Ministerio de Educación Pública deberá:

- a) Impulsar campañas para erradicar la discriminación étnico-racial en el

sistema educativo.

b) Promover espacios de convivencia inclusivos y libres de violencia y discriminación étnico-racial, en los cuales a todas las personas se les garanticen los mismos derechos en apego a los estándares internacionales de Derechos Humanos.

c) Desarrollar programas dentro del sistema educativo que fortalezcan el carácter multiétnico y pluricultural.

d) Adecuar los programas educativos a las particularidades culturales de las distintas poblaciones del país.

Artículo 7 - Obstaculización del acceso a la justicia

Será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período de uno a cuatro años, la persona que, en el ejercicio de una función pública, de manera ilícita, propicie la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa relacionada con hechos de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidos en perjuicio de cualquier persona por motivos de discriminación étnico-racial.

La aplicación de esta sanción no estará restringida a casos dirigidos contra un grupo específico, garantizando así la protección y el acceso a la justicia para todas las personas afectadas por discriminación étnico-racial, sin importar su género, edad, orientación sexual u otras características personales.

CAPÍTULO III REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 8- Adiciónese un inciso 8) al artículo 192 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 192.- Privación de libertad agravada

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

8) Cuando se demuestre que la acción se fundó en consideraciones étnico-raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social, condición de salud o situación económica.

ARTÍCULO 9- Refórmese el artículo 126 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 126.- Circunstancia de calificación.

Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve. De igual manera se impondrá la misma pena cuando la conducta se motive por motivos étnicos-raciales.

ARTÍCULO 10- Adiciónese un inciso 15 al artículo 193 ter del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 193 ter- Los extremos mayores de las sanciones privativas de libertad y de días multa, previstas en los dos artículos anteriores, se incrementarán en un tercio, si media alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

15- Cuando las acciones se funden en consideraciones raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social, condición de salud o situación económica.

ARTÍCULO 11- Refórmese el artículo 380 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 380- Discriminación racial. Será sancionado con seis meses a un año de prisión o con sesenta a ciento veinte días multa, la persona, el gerente o

director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones étnicas, raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, nacionalidad, origen social, condición de salud o situación económica.

Al reincidente, la persona juzgadora podrá imponer, además, como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de treinta días ni mayor de noventa días.

ARTÍCULO 12- Adiciónense los artículos 380 Bis y 380 Ter al Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 380 Bis- Delito de facilitación de material discriminatorio

Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años a quien produzca, difunda, distribuya, venda, exhiba, publique, organice, facilite o financie, por cualquier medio y, de cualquier forma, material en forma de imagen, audio, texto, video o cualquier otro tipo de material multimedia que promueva o aliente estereotipos, prejuicios o sesgos que inciten a rechazar, desprestigiar, odiar, discriminar o cometer actos de violencia contra una persona o un grupo de personas por motivos étnico-raciales.

Además, la persona juzgadora podrá imponer una pena accesoria de inhabilitación de no menos de treinta días y no mayor a noventa días para las personas que, en el ejercicio de sus funciones, incurran en las conductas descritas en el párrafo anterior. Esta pena accesoria podrá aplicarse a cualquier individuo que esté involucrado en las acciones previstas en el párrafo anterior en relación con el material discriminatorio, independientemente de su ámbito de actuación.

Artículo 380 Ter- Pertenencia a organizaciones de odio

Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años a la persona que sea identificada como miembro activo de una organización o grupo, ya sea mediante su participación directa en actividades, aportes financieros o cualquier otra forma de apoyo que demuestre su colaboración con los objetivos cualquier entidad, asociación o estructura, formal o informal, que posea una

organización interna que promueva de manera sistemática discursos de odio, estereotipos negativos o prácticas discriminatorias, con el fin primordial de difundir ideas o teorías basadas en la superioridad racial o en la incitación al odio y la discriminación por motivo étnico-racial.

ARTÍCULO 13- Adiciónese un inciso o) al artículo 81 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 81- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

(...)

o) Cuando la persona trabajadora incurra en conductas de discriminatorias, de acción u omisión, por razones étnicas-raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social, condición de salud o situación económica.

Artículo 14- Adiciónese un inciso l) al artículo 83 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 83- Son causas justas que facultan a la persona trabajadora para dar por terminado su contrato de trabajo:

(...)

l) Cuando la parte patronal incurra en conductas discriminatorias, de acción u omisión, por razones étnicas-raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social, condición de salud o situación económica.

Artículo 15 – Refórmese el artículo 20 de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, Ley N° 7555, del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 20.- Prisión

Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien dañe o destruya un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.

La pena será de dos a cuatro años de cárcel:

a) Si ilegítimamente medió sustracción de algún bien patrimonial, mediante engaño, simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos verdaderos, por motivos de discriminación étnica-racial.

b) Si el resultado significó la apropiación ilegítima de algún bien patrimonial mediante amenazas directas, intimidación, violencia física y verbal y/o amenazas a familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad por motivos de discriminación étnica-racial.

CAPÍTULO IV NORMAS TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/5873431aa7fcc9e4/14af3789.docx

Elabora: vrcji

Fecha: 15-4-2026

3 FOLIOS DE MOCIONES RECIBIDOS